



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 072
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 0003100

Caloto Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta mediante apoderado por la señora LEIDA GONZALEZ, en contra del señor ARLES ABONIA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se anexan los Registros Civiles de nacimiento de la demandante señora LEIDA GONZALEZ, ni del demandado señor ARLES ABONIA, que deben ser legibles, actualizados para conocer las anotaciones marginales, entre ellos, el estado civil de los mismos.

2.- Si bien es cierto la parte demandante manifiesta que la relación se inició en el año 1985, se debe determinar la fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho, o por lo menos, además del año, el mes en el que comenzó la misma, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto, se debe determinar exactamente la fecha en la que se formó dicha unión.

3.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se demande la declaración de existencia de la misma, se solicita sí la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, pero no la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; ahora bien, si se solicita su disolución y liquidación, en la actuación debería obrar, por lo menos, el mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o, la manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos exigidos para declarar la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Si dentro del trámite que se debe realizar conforme lo manifestado anteriormente, se da la conciliación sobre la EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o se haya dado si ya se realizó, sí sería procedente la presente demanda respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; pero si por el contrario no hay acuerdo, se deberá solicitar ante el Despacho judicial competente la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta los requisitos que consagra el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, toda vez que no se puede liquidar una sociedad patrimonial que hasta la fecha no existe, o que en otras palabras, no se ha declarado su existencia por cualquiera de los medios previstos para ello.

4.- En la relación de inventarios y avalúos, presenta un lote de terreno y una casa de habitación en el construida, ubicada en la carrera 6 # 6 – 76 del Municipio de Guachené inscrita con la Matricula Inmobiliaria 124-0005036 de la Oficina de Registro de Instrumentos



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Públicos de Caloto, Cauca, Matricula Inmobiliaria que no se anexa a la demanda; anexa matricula inmobiliaria número 124-21326 que difiere de la mencionada en la relación de activos, “partida uno”

5.- A pesar de no ser una causal de inadmisión de la demanda, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, el despacho pone de presente a la parte demandante, que los hechos, para que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, se deban probar, por lo tanto, se deben aportar los documentos referentes al hecho tercero.

6.- La demandante solicita al Juzgado, “...Como los activos son variados y requieren de una valuación más precisa, solicito al despacho designar un perito evaluador (sic), para que por medio de su experticia, indique al despacho y a las partes el valor real y comercial de los diferentes mueble he inmuebles que hacen parte del activo de la Sociedad Marital de Hecho y del Pasivo de la misma, para que al momento de dictar sentencia las partes no se vean perjudicadas en sus derechos reales económicos...”

Es así, que el artículo 167, del Código General del Proceso señala: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Por lo anterior, considera este despacho, que es la parte demandante quien debe aportar la prueba pericial solicitada con la presentación de la demanda

7.- Solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, el párrafo primero literal a, del artículo 590 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

En el presente caso, la demandante pretende se decrete la inscripción de varios bienes sujetos a registro, frente a lo anterior, resulta necesario indicar que la procedencia del decreto y práctica de una medida cautelar al interior de este proceso, estará sujeta a verificar que el bien, derecho o cosa que se pretenda cautelar (i) pertenezca a uno u otro de los compañeros permanentes para que forme parte del haber de la sociedad patrimonial y haya sido adquirido dentro de la misma.

Respecto del activo relacionado: en la partida cuatro, una maquinaria Amarilla Caterpillar Retroexcavadora, Número de Placa MC026184, Número de Serie 5BR01141, Modelo 1998, Número de Acta de Importación 482011000154207M, Secretaria de Trasmiso y Transporte del Municipio de Ginebra Valle del Cauca, que manifiesta fue adquirida por el demandado a la Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA y CIA S.C.A, quien figura como actual propietario dentro del histórico de propietario del RUNT, anexo a la presente demanda, que manifiesta el apoderado de la demandante, por una transacción en materiales de río (grava, arena) el demandado pago la maquina a los propietarios y hoy es



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

el poseedor de buena fe, sin que a la fecha se haya producido el traspaso respectivo, es decir, no se encuentra el señor ARLES ABONIA, como el titular del derecho real de dominio. Motivo por el cual no sería procedente en este caso, la inscripción de la medida cautelar solicitada.

Subsanada en su totalidad, la demanda, de ser el caso, el despacho entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que, de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta mediante apoderado por la señora LEIDA GONZALEZ, en contra del señor ARLES ABONIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Una vez subsanada la demanda, de ser el caso, se entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA